

cómo directora del proceso- cederá la palabra a los letrados. En caso de requerir la palabra, podrán levantar la mano mediante el botón de Zoom en el comando central de la misma. Es fundamental que se vea y escuche sin problemas por todos los participantes. El micrófono según el orden establecido. 8.-Queda terminada la grabación de la audiencia o bien su transmisión por canales de videos, imágenes, capturas de pantallas o audios. Asimismo se encuentra prohibida la utilización de cualquier medio que afecte la regularidad del acto. Su incumplimiento habra de ser sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 43 del CPCCT. 9- La transmisión se realizará a través de la misma plataforma desde el momento en que se comunique a los intervinientes. 10.-Si durante la audiencia se presentara una mala calidad de la imagen, interferencias u otros imponderables que no puedan ser resueltos o proceder a la reprogramación de la audiencia. En estos casos se presume que la audiencia se reanudará dentro de un tiempo de reconexión 20 minutos. Transcurrido el mismo se procederá a convocar a las partes para fijar una nueva fecha. Asimismo, salvo que existan causas procesales que se hubieran desarrollado regularmente durante la audiencia, debiéndose retomar la misma en la fecha que se determine tras la interrupción. 11.-Se dispone que será obligatoria la asistencia de los testigos, absolventes, peritos y toda aquella persona que sea necesaria para la celebración de la audiencia en el juzgado. En t

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

....En el... dia... 13... de ... Noviembre.....

...9:22... Notifiqué del contenido de esta cédula. a la

Clodia Coldez.

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Ju

Coldez Clodia

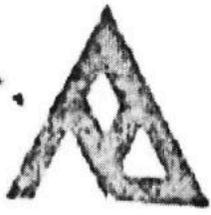
35.519.490

FAMAILLA, TUCUMAN, ..13.../...
DILIGENCIADO, VUELVA AL JUZGADO
ORIGEN EN2.....

Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: FAMAILLA JUZGADO DE PAZ - 14/11/2023 08:47



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Expediente: 211/23

Carátula: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCALIDADES

Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL

Fecha Depósito: 13/11/2023 - 04:38

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758906 - JUZG. PAZ FAMILIA -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040168172

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

(A IRRE DE DERECHO)

correspondiente o bien el ID y contraseña que les per
notifica junto con el presente proveido el instructivo
proporcionar toda la información necesaria sobre la i
inconvenientes o dudas respecto de la descarga o utiliz
podrán - con la anticipación - comunicarse a través
whatsapp, celular del juzgado (3816592997), portal del S
de despacho para ser asistidos por el personal. (07:0
acuerdo a las disposiciones de la CSJT. Asimismo la
obligatoria el día anterior a la fecha de la celebraci
(3816592997) a los fines de que se les informe el link par
el día de la audiencia, el operador a cargo de la sala virtu
la plataforma informática correspondiente quince (15)min
Las partes y sus letrados deberán ingresar al link de la
audiencia, a fin de controlar la conexión y/o solucionar
permitir la celebración de la misma de manera correc...
deberán tener en su poder el D.N.I. para acreditar su
presumirá el consentimiento y la capacidad técnica de
audiencia remota, salvo invocación expresa y fundada de
suspensión de los plazos procesales hasta tanto se estim
audiencia en forma presencial. A pedido de las partes
suspenderse, en cualquier momento, ante problemas de
se considere que las condiciones de transparencia no se
PERSONALMENTE A LAS PARTES acompañando con
INSTRUCTIVO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENC

como directora del proceso- cederá la palabra a caso de requerir la palabra, podrán levantar la Zoom en el comando central de la misma. Es f se vea y escuche sin problemas por todos lo micrófono según el orden establecido. 8.-Queda grabación de la audiencia o bien su transmisión videos, imágenes, capturas de pantallas o aud Asimismo se encuentra prohibida la utilización debate la regularidad del acto. Su incumplimie previstas en a los artículos 42 y 43 del CPCC través de la misma plataforma desde el mo comunicará a los intervinientes. 10.-Si durante l calidad de la imagen, interferencias u otros imp mismos sean resueltos o proceder a la reprogr casos se presume que la audiencia se rean reconexión 20 minutos. Transcurrido el mismo partes para fijar una nueva fecha. Asimismo, sa procesales que se hubieran desarrollado regula debiéndose retomar la misma en la fecha que interrupción. 11.-Se dispone que será obligato

...En el día 13... de Noviembre.....

..09:25... Notifiqué del contenido de esta cédula. - No

persono- de su hijo, Caldez Claudio



Caldez Claudio

35.519.490

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

131

Página 1 de 1

Fecha: 08/02/24 09:00

miaum

Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: FAMAILLA JUZGADO DE PAZ - 14/11/2023 08:48



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Expediente: 211/23

Carátula: **TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MAR
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONE**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: 13/11/2023 - 04:38

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30648815758906 - *JUZG. PAZ FAMAILLA* -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040168170

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

(LIBRE DE DERECHO)

proporcionar toda la información necesaria sobre la inconvenientes o dudas respecto de la descarga o utilización - con la anticipación - comunicarse a través whatsapp, celular del juzgado (3816592997), portal del de despacho para ser asistidos por el personal. (07 acuerdo a las disposiciones de la CSJT. Asimismo obligatoria el día anterior a la fecha de la celebración (3816592997) a los fines de que se les informe el link por el día de la audiencia, el operador a cargo de la sala virtual la plataforma informática correspondiente quince (15) minutos. Las partes y sus letrados deberán ingresar al link de la audiencia, a fin de controlar la conexión y/o solución permitir la celebración de la misma de manera correcta deberán tener en su poder el D.N.I. para acreditar su presumirá el consentimiento y la capacidad técnica para audiencia remota, salvo invocación expresa y fundada de suspensión de los plazos procesales hasta tanto se esté audiencia en forma presencial. A pedido de las partes suspenderse, en cualquier momento, ante problemas de se considere que las condiciones de transparencia no **PERSONALMENTE A LAS PARTES** acompañando el **INSTRUCTIVO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA** objeto de garantizar el acceso a la justicia y en armónica con la Suprema de Justicia mediante Acordada N° 22

Zoom en el comando central de la misma. Es fundamental que se vea y escuche sin problemas por todos los participantes a través del micrófono según el orden establecido. 8.-Queda prohibida la grabación de la audiencia o bien su transmisión por medios electrónicos, videos, imágenes, capturas de pantallas o audios. Asimismo se encuentra prohibida la utilización de redes sociales durante el debate la regularidad del acto. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en a los artículos 42 y 43 del CPCCT. 9.-Se podrá transmitir a través de la misma plataforma desde el momento de la audiencia comunicará a los intervinientes. 10.-Si durante la audiencia se interrumpe la calidad de la imagen, interferencias u otros inconvenientes que no sean resueltos o proceder a la reprogramación de la audiencia en los casos se presume que la audiencia se reanuda dentro de una reconexión 20 minutos. Transcurrido el mismo se deberá emitir resoluciones partes para fijar una nueva fecha. Asimismo, salvo excepciones procesales que se hubieran desarrollado regularmente durante la audiencia debiéndose retomar la misma en la fecha que se determine en la resolución de interrupción. 11.-Se dispone que será obligatorio la presencia de los testigos, absolventes, peritos y toda aquella persona que sea necesaria cuando la audiencia sea celebrada en el Juzgado

...El... día... 13... de... ..Noviembre.....

...9:20...: Notifiqué del contenido de esta cédula. ol

en la persona de su encogido. q.w:

Gonzalo Ismael. —

x Gonzalo Ismael

p. Juanes Gonzalo Ismael.

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Ju

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040168295

**AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°211/23.**

Monteros, 14 de noviembre de 2023.

Téngase por contestado Oficio Judicial de la **UNIDAD FISCAL DE INV.
Y ENJUIC. DE DELITOS,C/ PROPIEDAD E INT FISICA C.J. MONTEROS -**
Asimismo se adjunta copias digitalizadas del legajo **MEDINA DEL
VALLE, CALDEZ MARÍA EUGENIA Y MARÍA DEOLINDA
S/USURPACIÓN .ART.181 -VÍCTIMA GUARAZ NELSON, ORTIZ
GISELA MOYANO ANSELMO - ACUMULADOS LEGAJOS M
000895/2023- M 000852/2023, .NC FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR. SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:14/11/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040168311

**JUICIO: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°211/23..**

Monteros, 14 de noviembre de 2023.

Agréguense y téngase presente cédula debidamente diligenciada e informada por el Juzgado de Paz de Famailá. **(Providencia simple firmada por el actuario, Art. 209 inciso 1º ley 9.531).** NCFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:14/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: TRAPAGLIA, MONICA PATRICIA DEL VALLE - 17/11/2023 14:23

Expediente: 211/23
Carátula: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN C/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I
Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL
Fecha Depósito: 13/11/2023 - 04:38
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
306488157581201 - OFICIALES NOTIFICADORES -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

GÉNTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES Nº 211/23



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

(LIBRE DE DERECHO)

Monteros, 10 de noviembre de 2023.

JUICIO: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. . EXPTE. Nº: 211/23.

AL SR. JEFE DE OFICIALES NOTIFICADORES, - 306488157581201.

notifica a: TAMER, CARLOS ALEJANDRO, DNI 21328072.

Domicilio: pje fray manuel perez nº 1240, San Miguel de Tucumán.

PROVEIDO

"Monteros, 09 de noviembre de 2023.1)...2)...3) Convóquese a las partes a celebrar audiencia pública en los términos del Art. 39 y 40, de la Ley 7365 (Justicia de Paz Letrada)para el día 30/11/2023 a hs. 09:00. Hágase saber que lo proveído en párrafo anterior, será notificado e n el domicilio designado en el expediente, con la prevención de que la audiencia tendrá lugar con los que concurren y con la calidad de autos. 4) Atento a la existencia de una medida de protección de persona vigente entre las partes la audiencia se llevara a cabo en forma mixta. Debiendo asistir presencialmente el apelante (demandado)ante el centro judicial . Mientras que el actor debera conectarse via zoom. A los efectos de llevar a cabo la audiencia, los letrados y las partes- según corresponda deberan declarar una cuenta de correo electrónico y un número de celular a donde se remitirá el link correspondiente o bien el ID y contraseña que les permitirá ingresar a la reunión. Asimismo, se notifica junto con el presente proveído el instructivo confeccionado por el Juzgado a fin de

proporcionar toda la información necesaria sobre la realización de la audiencia. En caso de inconvenientes o dudas respecto de la descarga o utilización de la plataforma ZOOM, las partes podrán - con la anticipación - comunicarse a través de los medios electrónicos disponibles - whatsapp, celular del juzgado (3816592997), portal del SAE- o bien concurrir al juzgado en horario de despacho para ser asistidos por el personal. (07:00 a 13:00), horario que puede variar de acuerdo a las disposiciones de la CSJT. Asimismo las partes deberán comunicarse de forma diligente el día anterior a la fecha de la celebración de la audiencia al celular del juzgado (3816592997) a los fines de que se les informe el link para el ingreso a la plataforma zoom. Llegado el día de la audiencia, el operador a cargo de la sala virtual (moderador) deberá iniciar la reunión en la plataforma informática correspondiente quince (15) minutos previos al horario fijado para el inicio. Las partes y sus letrados deberán ingresar al link de la reunión al menos 10 minutos previos a la audiencia a fin de controlar la conexión y/o solucionar cualquier inconveniente técnico a fin de permitir la celebración de la misma de manera correcta. En el momento de la audiencia las partes deberán tener en su poder el D.N.I. para acreditar su identidad cuando ello sea requerido. Se presumirá el consentimiento y la capacidad técnica de los abogados y partes para asistir a la audiencia remota, salvo invocación expresa y fundada de imposibilidad, en cuyo caso se evaluará la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se estime conveniente y segura la realización de la audiencia en forma presencial. A pedido de las partes y a criterio del Juez, la audiencia podrá suspenderse, en cualquier momento, ante problemas de conexión o técnicos o en casos en los que se considere que las condiciones de transparencia no se encuentran garantizadas. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** acompañando copia de Instructivo de audiencias remotas. **INSTRUCTIVO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS REMOTAS: INTRODUCCIÓN** Con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y en armonía con lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N°226/20, que reglamenta la ley N°9.227 (reformatización de actos procesales) y Acordada N° 342/20 (Aprobación de Protocolo de Audiencias Remotas), se redacta el presente instructivo para la celebración de las audiencias de Conciliación y Provedo de Pruebas en forma remota. Tanto en la planificación como en la celebración de este tipo de audiencias imperarán los principios de concentración de los actos procesales, economía procesal, celeridad, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, doctrina de los actos propios, doctrina del retraso desleal en el ejercicio de los derechos, oralidad y tutela judicial efectiva. **DE LA AUDIENCIA, SU PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN** 1.- Notificadas que fueras las partes de la audiencia, se presume su consentimiento para la celebración de la misma en forma remota, salvo manifestación expresa en contrario debidamente fundada. 2.- Las audiencias remotas se realizarán a través de la plataforma digital ZOOM, por lo que se solicita que las partes verifiquen los siguientes requerimientos técnicos: - Adecuada conexión a internet - PC con micrófono y cámara/Smartphone/Tablet/Notebook - Haber denunciado una cuenta de correo electrónico y número de celular -Descargar la plataforma ZOOM y corroborar su correcto funcionamiento 3.- 24 hs. previas a la celebración de la audiencia la Secretaria del Juzgado comunicará a los letrados - quienes a su vez tienen la obligación de comunicar a las partes- los datos relativos a la misma, esto es: ID y contraseña como así también el link para poder ingresar a la audiencia programada. Dicha comunicación se efectuará a los celulares y correos electrónicos denunciados. 4.-Los letrados y las partes deberán ingresar a la sala de reunión virtual 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio, a los fines de que el funcionario a cargo corrobore que la conexión y demás aspectos técnicos sean adecuados 5.-La audiencia se llevará a cabo con los presentes, los cuales deberán mantener durante el transcurso de la misma las cámaras encendidas, posicionándose de frente de manera tal que puedan verse sus rostros. El moderador silenciará a cada asistente previo a la apertura formal de la audiencia, con el fin de garantizar la calidad de la comunicación y grabación. 6.-La jueza - como directora del proceso- cederá la palabra a los letrados y a las partes según corresponda. 7.-En caso de requerir la palabra, podrán levantar la mano mediante la opción que posibilita la plataforma

DIGITALIZADO

Zoom en el comando central de la misma. Es fundamental mantener el orden para que la audiencia se vea y escuche sin problemas por todos los participantes. Será el moderador quien habilite el micrófono según el orden establecido. 8.-Queda terminantemente prohibido a todos los presentes la grabación de la audiencia o bien su transmisión por cual medio tecnológico así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantallas o audios de estas simultáneamente o con posterioridad. Asimismo se encuentra prohibida la utilización de cualquier tipo de dispositivo que pudiera poner en debate la regularidad del acto. Su incumplimiento habilita a la magistrada a aplicar las sanciones previstas en a los artículos 42 y 43 del CPCCT. 9- La audiencia será grabada por el Juzgado a través de la misma plataforma desde el momento en que la jueza la declare iniciada, lo que comunicará a los intervinientes. 10.-Si durante la audiencia se presentaran problemas con el sonido, calidad de la imagen, interferencias u otros imponderables, podrá interrumpirse el acto hasta que los mismos sean resueltos o proceder a la reprogramación de la audiencia si fuera necesario. En tales casos se presume que la audiencia se reanudará fijándose como plazo máximo de espera y reconexión 20 minutos. Transcurrido el mismo se procederá por secretaría a comunicarse con las partes para fijar una nueva fecha. Asimismo, salvo que la magistrada justifique lo contrario, los actos procesales que se hubieran desarrollado regularmente en la audiencia serán considerados validos, debiéndose retomar la misma en la fecha que se determine tal efecto, desde el momento de la interrupción. 11.-Se dispone que será obligatoria la asistencia en forma presencial al juzgado de testigos, absolventes, peritos y toda aquella persona que la magistrada a cargo estime necesaria, cuando la audiencia sea celebrada en el Juzgado. En tales casos, las personas indicadas asistirán a la audiencia remota desde las oficinas del Juzgado y bajo la supervisión de un fedatario para garantizar la transparencia del acto.12.- El acto de la audiencia será video grabado a través de la plataforma ZOOM, este soporte se pondrá a disposición a pedido de parte. Asimismo se dejara constancia en la historia de Expte. de la audiencia celebrada y se adjuntará en PDF constancias de DNI, y comparecencia de los testigos, absolventes o toda aquella persona que se estime necesaria.

ASISTENCIATÉCNICA Se les hace saber a las partes que ante cualquier duda, inconveniente o dificultad relacionada con la descarga y uso de la plataforma podrán contar con el asesoramiento técnico del personal del juzgado, para lo cual deberán comunicarse por mail (juzdoccjm@justucuman.gov.ar), portal SAE, teléfono:03863-424813, whatsapp-celular 3816592967 o bien concurrir en horario de despacho (Calle Crisóstomo Álvarez 370 -Monteros) FDO. DRA MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO - PAGO JUDICIAL: LIBRE DE DERECHO.

M.E. N° 65246/2023 Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr.

Secretario Jefe

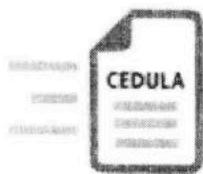
DIGITALIZADO

.....de En la fecha siendo horas
..... Notifique del contenido de esta cédula.

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

PDF digital
CPE-CEJF Carlos Alberto Chac- SERIALNUMBER=CUI, 20161758494

La autenticidad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.pjutucuman.gov.ar>



OFICIALES NOTIFICADORES CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Pje. Velez Sarafeld 450 - Subsuelo, puerta nº 065 - San Miguel de Tucumán
Teléfono 0381-4248000 internos 605 y 332 - oficialesnotificadores@justitucuman.gov.ar
Formulario aprobado por Circular de Implementación del Expediente Digital Nº 13/2023

M.E. Nº 65246/23

EXPEDIENTE Nº 211/23

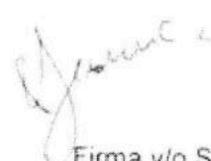
El día 14 NOV 2023 siendo horas 10:15 me constituí en el domicilio indicado precedentemente y en consecuencia:

==== CEDULA FIRMADA ====

1) Procedí a **NOTIFICAR** la presente cédula con entrega de de copias de igual tenor que se detalla en la misma

- 1a) a la persona/s a notificar
- 1b) a otra persona mayor de 13 años quien dijo ser de la casa
- 1c) al portero/cuidador/sereno/encargado

Recibió:



Firma y/o Sello

Nomb y Apel Claudia Jiménez
 DNI 24409303 Carácter esposa

Se niega a brindar mayor información

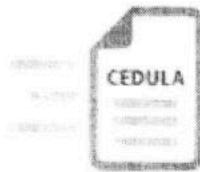
==== CEDULA FIJADA ====

2) Procedí a **FIJAR** la presente cédula y de copias de igual tenor que se detalla en la misma (Art. 202 del CPCCT):

- 2a) en la puerta del domicilio indicado
- 2a1) Por negarse a firmar y/o recibirla
 - 2a2) Por no haber nadie para entregarla
 - 2a3) Por ser menor de 13 años quien dijo ser de la casa

2b) en el acceso principal del domicilio indicado por no poder ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario

- 2b1) Por no haber en estos momentos portero/cuidador/sereno/encargado
- 2b2) Por negarse a recibirla el portero/cuidador/sereno/encargado



OFICIALES NOTIFICADORES CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Plaza Venez Sarstelo 450 - Subsuelo - puerta nº 065 - San Miguel de Tucumán - Teléfono 0381-4248000 internos 605 y 332
oficialnotificadores@justucuman.gov.ar

CEDELA DEVUELTA SIN NOTIFICAR

3) Devuelvo la presente cédula SIN PODER NOTIFICAR por cuanto:

3a) Hoy no hay placa municipal con el número indicado

3b) Domicilio impreciso, art. 33 del CPCCT

3c) Otro motivo

La persona a notificar es desconocida en la zona Movilidad Utilizada SI NO

OBSERVACIONES

MARTIN WALTER PEREZ BARROS
PROSECRETARÍA JUDICIAL "C"
OFICIAL NOTIFICADOR (DNI 12.941)

EN 1 de NOV 2023 EN SU ORIGEN.

RECIBIDA EN SU ORIGEN
PROSECRETARÍA JUDICIAL "C"
OFICIAL NOTIFICADOR

DIGITALIZADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040168669

**JUICIO: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°211/23..**

Monteros, 21 de noviembre de 2023.

Agréguese y téngase presente cédula debidamente diligenciada e informada por Oficiales Notificadores. **(Providencia simple firmada por el actuario, Art. 209 inciso 1º ley 9.531).** NCFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:22/11/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: COSTILLA, JORDAN AGUSTIN - 27/11/2023 17:31

EXPTE. Nº 211/23

DOY CUMPLIMIENTO

SRA. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES 1a NOM.
C.J.MONTEROS.

AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO y GUARAZ NELSON
MARTIN C/MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS
S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

JORDAN AGUSTIN COSTILLA, abogado, (M.P. 3154
Lº I, Fº 128 Colegio de Abogados de Tucumán), en mi
carácter de patrocinante de los actores, me presento y digo:

Informo que mi Número de Celular es el
3816127678 y mi mail es costillajordan@hotmail.com, para
que allí se remita el link correspondiente o bien el ID y
contraseña que nos permitirá ingresar a la reunión, al
suscripto y a mis patrocinados (Carlos Alberto Tamer y
Nelson Martín Guaraz), dando cumplimiento con lo requerido
a los fines de la concurrencia a la audiencia fijada para el
día 30/11/2023 a hs 9.

Téngase presente.

JUSTICIA.-

JORDAN A. COSTILLA
ABOGADO
MAT. PROC. 3154
MAT. FEB. Fº 128 Fº 973

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040169257

**AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°211/23.**

Monteros, 28 de noviembre de 2023.

Proveyendo lo pertinente:

De los datos denunciados (N° de celular y correo electrónico) por el
letrado Jordan Agustín Costilla: Téngase presente. NC FIRMADO
DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:28/11/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁNCENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040169439

AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°211/23.

Monteros, 3 de noviembre de 2023.

En el día de la fecha, a Hs. 9, se realizó audiencia pública en los términos de los Art. 39 y 40 de la Ley 7.365 de Justicia de Paz Letrada. Fue efectuada de modo semipresencial, en la cual participaron: la Sra. jueza Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing - titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros-; el secretario Dr. Carlos Alberto De Glee; la parte actora GUARAZ NELSON MARTIN, DNI 29.918.322, y TAMER CARLOS ALEJANDRO, DNI 21.328.072, ambos con el patrocinio letrado del Dr. COSTILLA JORDAN AGUSTIN, quienes asisten mediante la plataforma virtual Zoom; la parte demandada, MEDINA MARINA DEL VALLE, DNI 14.970.971, y MEDINA DEOLINDA DEL VALLE, DNI 27.505.628, ambas con el patrocinio letrado del Dr. MEDINA DANIEL EDUARDO, quienes se encuentran presente en sala de audiencias del Centro Judicial Monteros.

Siendo Hs. 10 termina el acto. La audiencia fue videograbada, adjuntándose al expediente digital, como así también el presente registro, suscripto digitalmente para constancia.

OBSERVACIONES

Se hace constar que se dispone previo a resolver la apelación traída a estos autos:

- 1) Otorgar a la parte demandada un plazo de 5 días hábiles - contados a partir del día siguiente hábil de celebrada esta audiencia- para que presente expresión de agravios por escrito, de los cuales se correrá traslado a la contraria por el mismo término.

2) Fecho, se dictará sentencia para resolver apelación en el plazo de 24 Hs.

3) Correr vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Ministerio Público Pupilar de Monteros a fin de que tome intervención por las niñas hijas de CALDEZ, CLAUDIA PAOLA:

-CALDEZ, NARA EMILSE, de 14 años, nacida el 14/8/2008, DNI 49.046.818.

-TAPIA, CAMILA VICTORIA, de 10 años, nacida el 17/04/2012.

-TAPIA, SOPHIE OFELIA, de 4 años, nacida el 4/2/2019. Todas domiciliadas en el Barrio San Nicolás de la ciudad de Famaillá.MAM

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:30/11/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

141

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N° 211/23



H3040169446

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DE GLEE Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161758494, Fecha:30/11/2023; CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:30/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: C.J. MONTEROS DEF.DE NIÑEZ, ADOL Y CAP. REST. - 04/12/2023 09:33

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
DEFENSORIA NNAYCR I NOMINACION

ACTUACIONES N° 1800/23



H3010326868

TOMO CONOCIMIENTO E INTERVENCION.

SRA. JUEZA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Ia. NOMINACIÓN CJM

JUICIO: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°211/23

Dr. CARLOS MARIA GALINDEZ, Auxiliar de Defensor, Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros, por ante la Sra. Jueza me presento y respetuosamente digo:

Conforme nota actuarial de fecha /2022, notificada mediante cédula digital recepcionada en fecha /2022, vengo a contestar la vista conferida.

Tomo conocimiento y asumo intervención complementaria en virtud de art. 103 inc. a) del CCyC y 160 quince, Ley Orgánica del Poder judicial por los **NNyA** CALDEZ, NARA EMILSE, de 14 años, nacida el 14/8/2008, DNI 49.046.818.-TAPIA, CAMILA VICTORIA, de 10 años, nacida el 17/04/2012.-TAPIA, SOPHIE OFELIA, de 4 años, nacida el 4/2/2019. Todas domiciliadas en el Barrio San Nicolás de la ciudad de Famaillá.

Constituyo domicilio procesal en mi Público Despacho de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial y en Casillero de Notificaciones N° 307162716481505. Se tenga presente a los fines del permiso para vinculación el siguiente nro de CUIL N° 20217440875.

Me notifico de la resolución de fecha 30/11/2023, presto conformidad con la misma.

Solicito se tenga presente lo manifestado y por contestada la vista conferida,

JUSTICIA.- JMS-2022

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



**AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°211/23.**

Monteros, 04 de diciembre de 2023.

Proveyendo lo pertinente:

- 1) Téngase por contestada la vista conferida:
- 2) De la manifestación formulada por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida:
 - 1) Téngase al Auxilar de Defensor Dr. Carlos María Galindez por presentado, en carácter complementario de la adolescente Caldez , Nara Emilse D.N.I 49.046.818 y de las niñas Tapia Camila Victoria y Tapia , Sophie Ofelia quien representa y a conocimiento de las partes. Por constituido domicilio virtual en casilla digital 307162716481505, désele intervención de Ley.NC **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:04/12/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: MEDINA, DANIEL EDUARDO - 11/12/2023 08:52

EXPRESAMOS AGRAVIOS.-

**JUICIO: TAMER CARLOS ALBERTO ALEJANDRO Y
GUARAZ NELSON MARTIN C/ MEDINA MARINA
DEOLINDA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA. - EXPTE N° 1484/23.-**

**SRA. JUEZA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES
UNICA NOM. MONTEROS.-**

**MARIA DEL VALLE MEDINA, DNI
N° 14.970.971, y DEOLINDA DEL VALLE MEDINA, DNI
N° 27.505.628,** argentinas, mayores de edad,
domiciliados en calle paralela a la Ruta provincial N° 38 a
la altura de los semáforos del acceso norte a la ciudad de
Famailla, al lado del galpón de ventas de pollos bebe, y
constituyendo domicilio procesal en casillero digital N°
20-22.611.321-6, a V.S. respetuosamente decimos:

1.-

**OBJETO.- EXPRESO AGRAVIOS -
OTROS.-**

En fecha 20/09/23, el Juzgado de
Paz de la ciudad de famailla, dicta Resolución en la
presente, la cual dice: "AUTOS Y VISTOS: ...-
CONSIDERANDO:... Por ello, RESUELVO 1º) HACER
LUGAR al amparo a la Simple Tenencia interpuesto por la

parte actora de autos, Sres. Carlos Alejandro Tamer DNI 21.328.072 y Nelson Martín Guaraz DNI 29.918.322 con domicilio en B° san Nicolás (frente la autopista Gral. San Martín) de esta ciudad en contra de las Sras. Marina Medina, Deolinda Medina DNI 27.5055.628 y otros, domiciliadas en costado sur de Autopista Gral San Martín altura complejo semaforizado de ingreso a Famaiilla, una porción de la mayor extensión que se identifica bajo el Padrón n° 77.209 Lam.. 237 s.c. cir I. la cual mide 18 metros de largo por 11 de ancho.- Resolución basada fundamentalmente en las actuaciones realizadas y en los comentarios de los vecinos del lugar, atento a las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.- 2°)...3°)...4°)...5°)...6°)...FDO. DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ.- JUEZ DE PAZ.-

En tiempo oportuno vengo a presentar este escrito de expresión de agravios en contra de la misma, solicitando desde ya, y en base a los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente expondré, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se revoque la misma en todos sus términos.-

2.-

FUNDAMENTOS.-

Primer Agravio.-

El primer punto de agravio, está vinculado a la arbitrariedad de la sentencia en tanto las

decisiones de los Jueces deben contener una fundamentación suficiente sobre las probanzas, explicando el cómo y porque tal o cual prueba se desecha o impacta en la conclusión final o sentencia.-

En autos, no se expresaron tales argumentos, sino que de la simple lectura tanto de los considerandos del fallo del Juez de Paz, como también de sus conclusiones, esta denota una ausencia de fundamentación.-

No se respetaron las reglas de la lógica, la experiencia, y menos aún la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto por la normativa expresa que regula la materia (Art. 463 del C.P.C.y C.), sino que muy por el contrario el Juez Benitez, en los considerandos efectúa afirmaciones genéricas y referenciales sobre la actividad desarrollada por cada una de las partes como ser, la pretensión de los accionantes, la posición asumida por las demandadas, la prueba de una y otra, como su desarrollo en las audiencias celebradas, etc., etc., pero ni en los considerandos, como tampoco en las conclusiones finales, vemos que su decisión no fue acompañada de un examen concreto y circunstanciado de cada una de las pruebas producidas, como tampoco se observa una argumentación de porque llego al decisorio que aquí se impugna; es decir, entendemos S.S., que el Juez de Paz Benitez tenía la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana racional, y en ese orden, debió referirse con razones fácticas, acerca de por

qué específicos motivos le dio una relevancia preponderante o no, a tal o cual prueba.-

Aclaremos S.S., que la arbitrariedad del fallo, en este primer punto de agravio, no tiene que ver con la disconformidad en la valoración de la prueba, sino en algo más grave aún, que es directamente la ausencia de valoración.- Véase que en el punto 1 de la sentencia, en su parte final esta dice, “**...Resolución basada fundamentalmente en las actuaciones realizadas y en los comentarios de los vecinos del lugar, atento a las razones expuestas en los considerandos de esta resolución...**”.-

Sin embargo, aquel supuesto desarrollo lógico que expresa esta parte resolutive, **es solo aparente S.S.**, ya que no muestra y/o transcribe a **cuales “comentarios” de los vecinos se refiere**, cuando lo correcto hubiera sido referirse a testimonios incorporados, controlados por las partes, y valorados por el Juez, **o cuales razones expuestas** y a que elementos probatorios, fueron los tenidos en cuenta por el Juez, para dictar su resolución.-

Por lo expuesto entendemos S.S., que el Juez de Paz Benitez, no expuso los argumentos de cómo y porque tal o cual prueba impacto favorablemente en su decisión, como tampoco explicó si la desechó y el porqué de este razonamiento.- Véase S.S., que las partes concurrimos a las medidas previstas, hubo participación activa en las audiencias, con inclusive, una labor de tachas a los testigos, y oposición en los interrogatorios, lo

que supone minimamente una labor sentencial con la debida fundamentación, ya que la nueva norma procesal así lo requiere y le exige a los jueces de Paz letrada actuar como un verdadero Juez de la., de allí que esta instancia supone una revisión del fallo.-

Segundo Agravio.-

El segundo agravio, está vinculado a la falta de valoración de los elementos probatorios aportados, y que refieren a un conflicto familiar y de violencia, no solo ya reparado en otras instancias, sino que existen otras órdenes judiciales aún vigentes, que tornan a este asunto en abstracto, y de imposible cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez de Paz Benitez.-

Me explico.-

Como verá S.S., el objeto de la presente medida, es que las partes no hagan justicia por mano propia, y esto ya se ha visto garantizado para ambas partes, por dos resoluciones judiciales dictadas y en trámite, con lo cual la sentencia dictada en la presente medida, deviene en abstracta, y cualquier resolución contraria a lo ya resuelto en anteriores resoluciones judiciales dictadas por autoridad judicial, puede contraponerse justamente a aquellas órdenes dictadas.-

Concretamente nos referimos al acuerdo conciliatorio alcanzado en el marco de los procesos penales caratulados **MEDINA MARIA DEL**

VALLE, CALDEZ MARIA EUGENIA Y MARIA DEOLINDA DEL VALLE S/ USURPACION ART. 181 VICTIMA: GUARAZ NELSON, ORTIZ GISELA, MOYANO ANSELMO. -ACUMULADOS - EXPTE. Y/O LEGAJO N° M-000895/2023 - M-000852/2023, que tramitan por ante la Unidad Fiscal de Delitos contra la Propiedad del Centro Judicial Monteros, los cuales fueron ofrecidos como parte y prueba en los presentes actuados. -

Asimismo, se ofrecieron como parte y prueba el proceso judicial en trámite caratulado: **JUICIO: MEDINA MARIA DEL VALLE Y OTROS VS. CALDEZ SILVIA ALEJANDRA Y OTROS S/ PROTECCION DE PERSONA. - EXPTE. N° 361/23**, el que tramita por ante el Juzgado Civil en Flia. y Suc. del Centro Judicial Monteros, donde los hoy accionantes no pueden acercarse a nuestras personas respetando un perímetro de distancia de 300 metros, respecto del domicilio donde residimos junto a nuestras familias.-

Es decir, la presente medida se ha tornado abstracta, puesto que cualquier resolución contraria a lo ya dispuesto por la Jueza de grado, resultaría de ejecución contradictoria, teniendo en cuenta que el objeto de la presente medida policial, es justamente el inmueble sobre el cual ya se han dictado medidas judiciales, causando con ello gravedad institucional. -

Por lo que entendemos, que a este proceso y/o asunto le cabía la declaración de abstracto, porque debe ser la Jueza de Familia, que a su vez ya entiende en este complejo entramado de relaciones intrafamiliares, la que se encuentra en mejores condiciones de garantizar el derecho a una "tutela judicial efectiva" a todos los individuos involucrados en el conflicto, en orden a dar cabal cumplimiento con toda normativa nacional e internacional, sin incurrir en la gravedad institucional.-

Advierta S.S., que el interés familiar no fue advertido, ni valorado por el Juez de Paz Benítez, quien debió efectuar un examen global del conflicto, entendiendo que este no es simplemente interglobal o intersubjetivo sino que involucra una institución global compleja como es la familia.- (Silvia V. Guahnon. Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia. Según el Código Civil y Comercial de la Nación.)-

Véase como de las constancias de inspección ocular llevadas adelante de manera personal por el mismo Juez de Paz, éste pudo constatar que en las dos viviendas objeto de la medida, residen dos mujeres de la misma familia con su hijos menores de edad.- Sin embargo, el funcionario judicial actuante, no solo no dio intervención a la Defensora de Menores, sino que además, en ningún extracto de su resolutive, se advierte que haya valorado el asunto por resolver con especial

consideración al interés superior del niño, cuando es la misma Convención de Derechos del Niño, quien establece que todas las decisiones que se tomen en medidas concernientes a niños, niñas o adolescentes, tanto en sede administrativa o judicial, deben tener como principal consideración el interés superior del niño.-

Es más, la Ley N° 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes, establece en su Art. 1° que todos los derechos contenidos en ella se encuentran sustentados por el interés superior del niño, y que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.-

Por lo tanto, en autos se advierte que entre los accionantes y su supuesta locadora la Sra. Silvia Alejandra Caldez y estas demandadas (madre y hermana respectivamente de Silvia Alejandra Caldez), conforman un grupo familiar atravesado por conflictos subsumidos en actos de violencia graves, sumado a ello una situación de vulnerabilidad de menores dentro del mismo conflicto, que se ven visibilizados en los expedientes judiciales a que hicimos referencia anteriormente y señalados puntualmente al Juez de Paz.- Por lo tanto, el Juez Benitez, debió atender estas circunstancias, porque estaba en la órbita de su deber valorarlas, y no resolver aisladamente un desalojo, sin antes analizar el complejo entramado intrafamiliar de

violencia que abarca a todas las partes.-Esto es lo mas agravante.-

Por ello, es que entiendo se equivoca nuevamente, al no valorar ninguno de los expedientes judiciales señalados, agraviándonos y produciéndonos un perjuicio irreparable, donde subyace un claro vicio de arbitrariedad.-

Tercer Agravio.-

El tercer y último agravio está dirigido a la ausencia de pautas hermenéuticas de valoración por parte del Juez de Paz, en un caso donde la violencia hacia las mujeres, resulta manifiesto e innegable.-

Este mismo Juzgado en otros pronunciamientos, ha hecho aplicación de la "perspectiva de género" como criterio de interpretación de la normativa aplicable, los hechos y las pruebas incorporadas al proceso.-

Esta pauta hermenéutica, ya ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben concretarse en todos los ámbitos posibles.- Así por ejemplo se han creado en los ámbitos judiciales la Oficina de la Mujer, la Oficina de Violencia Doméstica, pero también se han desarrollado programas específicos como por ejemplo los talleres de capacitación en perspectiva de género para todo el personal del Poder Judicial de la Provincia de

Tucumán, e inclusive este criterio se ha visto plasmado en las decisiones jurisdiccionales.- Es por ello y en este contexto, que el Juez de Paz debió en este caso en particular, valorar y analizar el conflicto con una obligada perspectiva de género que permita dar cumplimiento con la normativa local e internacional en la materia (Conf. Convención Americana sobre ~~Derechos~~ Derechos Humanos aprobada por Ley No 23054, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés "CEDAW" ratificada por Ley 23179, ambas con jerarquía constitucional conf. art. 75 in. 22 CN, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer conocida como "Convención De Belem Do Pará" ratificada por Ley 24632, Ley Nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26485) y Ley provincial 8336.-

Sin embargo, en el caso de autos, vemos como la resolutive del Juez de Paz, ni por asomo, aplico este criterio de valoración, sino que muy por el contrario no solo se ha apartado de aquel, sino que ha reflejado palmariamente esas prácticas cotidianas que subyacen lamentablemente en todos los ámbitos, donde se les niegan derechos a las mujeres, cuando en lo factico se le ha puesto a disposición del Juez de Paz expedientes judiciales que patentizan esa desigualdad, y sin embargo con todos esos elementos sobre su escritorio, no efectuó

un análisis integral y globalizado del conflicto, el que se encuentra inmerso en un ámbito de violencia hacia mujeres.- Véase S.S., que en dos expedientes judiciales ofrecidos como prueba, uno del fuero civil y el otro del fuero penal, se patentiza visiblemente la violencia, la desigualdad, la vulnerabilidad, y las relaciones asimétricas de poder entre los accionantes, y las demandadas, y sin embargo, estaba en poder del Juez de Paz, deconstruir la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho hasta hoy en este tipo de procesos, y dictar una resolución judicial no solo que efectúe un análisis globalizado del conflicto, sino que además, les devuelva la paz social a los intervinientes, lo que entendemos no solo no logró, sino que agrietó aun más el conflicto, sumándole una nueva resolutive jurisdiccional, a la otra orden ya impartida por otra Jueza de otro fuero, refiriéndome puntualmente a la orden de prohibición de acercamiento vigente.-

De allí, es que solicito a S.S., su corrección en esta instancia.-

Por todo lo expuesto, queda claro que con el erróneo dictado de la Resolución del Sr. Juez de Paz Benitez, nos ha producido un perjuicio concreto.- En consecuencia y ante este panorama, es que peticiono revoque la misma en todos sus términos, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución aquí impugnada.-

PETITORIO.-

Por lo expuesto a S.S. solicito:

*.- Se tenga por presentado en tiempo y forma memorial de agravios, se agreguen para su estudio a fin de resolver la presente cuestión.-

*.- Oportunamente y en base a los fundamentos expuestos, S.S. haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la sentencia de fecha 20/09/2023, en todos sus términos conforme lo peticionado.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO

Daniel Medina
149170994

[Signature]

27.505.628

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 211/23



H3040169867

**JUICIO: TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON
MARTIN c/ MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS
s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 211/23**

Monteros, 11 de diciembre de 2023.

Proveyendo presentación del letrado Medina: De la expresión de agravios formulado por la parte demandada: Traslado a la contraria por el término de cinco días. Se hace constar que dicho memorial se encuentra incorporado en el expediente para su toma de conocimiento (Art. 187 y 188 Procesal, ley 9531) CADG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela. C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:11/12/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

**TAMER CARLOS ALEJANDRO Y GUARAZ NELSON MARTIN c/
MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS s/ AMPARO A LA
SIMPLE TENENCIA - 211/23**

OTROS - POR: COSTILLA, JORDAN AGUSTIN - 18/12/2023 13:12

EXPTE. Nº 211/23

CONTESTO EXPRESION DE AGRAVIOS

SRA. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Ia NOM.
C.J.MONTEROS.

AUTOS: TAMER CARLOS ALEJANDRO y GUARAZ NELSON
MARTIN C/MEDINA MARINA, MEDINA DEOLINDA Y OTROS
S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

JORDAN AGUSTIN COSTILLA, abogado,(M.P. 3154
Lº I, Fº 128 Colegio de Abogados de Tucumán), por ante
V.S. presento y digo:

Conforme surge del Primer Testimonio de
Escritura Pública que adjunto, soy Apoderado General Para
Juicios de CARLOS ALEJANDRO TAMER y de NELSON
MARTIN GUARAZ accionantes en estos autos. Declaro bajo
la fe del juramento la vigencia y autenticidad de dicho
Poder.

En tal carácter y siguiendo instrucciones de mis
mandante, a V.S.: digo:

Ratifico constitución de domicilio digital en Cuit
20-17219418-5 (Cel de Contacto 3816127678 -Mail:
costillajordan@hotmail.com).

CONTESTO EXPRESION DE AGRAVIOS

Los agravios vertidos por las accionadas
mediante su exposición jurídica no logran configurar una
crítica concreta y razonada de las partes del fallo que las
apelantes consideran equivocadas.

Primer Agravio: Como primer agravio las recurrentes se
limitan a proferir afirmaciones genericas e impugnaciones
generales insuficientes para fundamentar la apelación.

Así las apelantes indilgan ausencia de valoración probatoria, incluso manifiestan que en el Fallo no se consigna los comentarios de los vecinos, lo cual es inexacto, desprendiéndose de la lectura de la Sentencia atacada que se transcribió dichos de Humberto Quiroga, Santucho Graciela y Espinoza María Elsa.

Estas declaraciones fueron incorporadas al expediente, que en todo el tiempo que duró el proceso en sede del Juzgado de Paz, no fueron cuestionadas por lo que considero que ha operado la preclusión procesal por tratarse de actos consentidos al no haberse introducido cuestionamiento alguno a dichas declaraciones en el momento oportuno.

Téngase presente que los principios de progresividad y preclusión reconocen fundamentos en motivos de seguridad jurídica que V.S. está llamada a hacer respetar.

Segundo Agravio: Tampoco aquí las apelantes realizan una crítica concreta y razonada a la Resolución impugnada.

Erróneamente tratan de generar confusión. Hacen referencia al proceso penal en el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso penal y solo referido al proceso penal (ver punto 5 de dicho Acuerdo), no poniéndose fin a la acción de amparo a la simple tenencia.

De la Causa Penal descrita por las apelantes, se puede ver con meridiana claridad que se investigaron los hechos, desde la perspectiva penal o sea del objeto del proceso penal, conductas presuntamente delictuosa referidas a la ocupación violenta del mismo inmueble objeto de ésta acción de amparo. Quiero decir con ello, que de las constancias del Legajo Penal, surge acreditada la desposesión que se expuso en la demanda de

amparo y que fuera receptada por la Sentencia ahora atacada.

Mi representado Carlos Alejandro Tamer, coaccionante en estos autos, no intervino en el proceso penal ni firmó ningún acuerdo, de modo tal que no se entiende como puede aplicarse al mismo.

Vuelve a cobrar vigencia, la preclusión procesal. Las demandadas han consentido el desarrollo de los actos que componen el procedimiento hasta la Sentencia sin que recurrieran o impugnaran el avance del mismo, por lo que dichos actos procesales fueron consentidos por las recurrentes resultando en consecuencia inmodificables por pérdida o extinción de la facultad impugnativa que se dejó de usar.

En este agravio se menciona muy genericamente los derechos de los niños, cuando ni en la contestación de demanda ni durante el desarrollo del proceso, se mencionó la existencia de los mismos, lo cual tampoco obsta al dictado de Resolución referida al Amparo.

Tercer Agravio: Ya puedo, por la representación que ejerzo, peticionar que se declare desierto el recurso, pues la pieza procesal denominada expresión de agravios no es tal.

No fundamenta que parte del Fallo estima desacertada.

En este agravio, se realizan manifestaciones genéricas vinculadas al precepto de perspectiva de género. En verdad, la violencia desarrollada por las accionadas contra Gisela Agustina Ortiz (ver testimonio que consta en Acta de fecha 18/05/2023) habitante de la casa despojada que le causó lesiones físicas de entidad, debe ser analizada desde la perspectiva de género.

CONCLUSION: La Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Ciudad de Famaillá en estos autos se encuentra ajustada a derecho, dando primacia a la verdad jurídica objetiva de modo de arribar a su esclarecimiento logrando un adecuado servicio de justicia dentro del marco de las reglas del debido proceso.

PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. PIDO:

- 1- Tenga por contestado el traslado conferido.
- 2- Se dicte Resolución, confirmándose la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Ciudad de Famaillá, con costas.-

JUSTICIA.-

Firmado Digitalmente por

Jordán Agustín Costilla

Abogado